



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

Fecha de Clasificación:	12/07/2016.
Unidad Administrativa:	DELEGACION ESTADO DE MEXICO
Págs.:	01 a 10
Periodo de Reserva:	4 AÑOS
Fundamento Legat:	14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:	
Confidencial:	
Fundamento Legat:	
Rúbrica del Titular de la Unidad:	
Fecha de desclasificación:	

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.3/2C.27.3/0012-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.3/

006295

/2016.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de Julio del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED], en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], Municipio de Toluca Estado de México; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se procede a dictar resolución y:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante la Orden de Inspección Extraordinaria ME0058RN2016 de fecha dos de abril del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], Municipio de Toluca Estado de México, la cual corre agregada en el expediente mencionado a rubro de la foja uno a tres de autos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Inspectores comisionados para tal efecto, practicaron visita de inspección al [REDACTED] en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], Municipio de Toluca Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-109-012-FAU-16 en Materia de Fauna y Flora Silvestre, de fecha dos de abril del año dos mil dieciséis, misma que obra de la foja cuatro de autos.

**TERCERO.-** El día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, el [REDACTED], en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], Municipio de Toluca Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento numero PFFPA/17.1/2C.27.3/005858/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho plazo transcurrió del veintinueve de abril al veinte de mayo del año dos mil dieciséis, como consta a foja diecinueve de autos.

**CUARTO.-** No obstante a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento a que hace referencia el numeral anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido, por lo que se le tuvo por perdido tal derecho, en los términos del proveído de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis.

**QUINTO.-** Mediante Acuerdo PFFPA/17.1/2C.27.3/005685/2016, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba

1

INSPECCIONADO \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del siete al once de julio del año dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**SÉPTIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil doce; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día catorce de febrero del año dos mil trece.

II.- Con base en los hechos, constancias y demás elementos de juicio que obran en el expediente que se resuelve, se observa que en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*"...En operativo correspondiente al plan 3 implementado por elementos de la Comisión Estatal de Seguridad del Estado de México, desarrollado y/o colocado en la esquina que forman Vialidad Adolfo López Mateos y Vialidad Torres Chicas, los elementos de la policía interceptaron al C. \_\_\_\_\_, quien traía en una bolsa tipo mochila una serpiente conocida como Pitón Bola (Python regius) de aproximadamente 1.5 años de edad, a decir de quien la transportaba con una infección de neumonía, en este momento se le solicita al inspeccionado exhiba documentos que acrediten la legal procedencia del ejemplar de serpiente, así como el registro y/o autorización para la posesión de ejemplares de vida silvestre y exótica, en relación a lo anterior el inspeccionado presenta una nota de compra con folio 3774 de fecha dos de octubre del 2010 donde se mencionan que se compran 2 reptiles pitón bola, donde se menciona un numero de CITES, así como otra numeración; finalmente la nota no menciona sistema de marcaje para los 2 ejemplares de serpiente mencionados en ella, se anexo copia fotostática, en relación al registro y/o autorización para la posesión de ejemplares de vida silvestre, el inspeccionado no presenta, cabe hacer mención que en la factura se mencionan a tres personas diferentes que aparentemente han tenido la posesión del ejemplar, considerando lo anterior se procede al aseguramiento, precautorio, apercibiéndole que no deberá venderlo, regalarlo, cambiarlo de domicilio o intercambiarlo y en caso de muerte deberá informar inmediatamente y/o a la brevedad mostrando el cadáver del ejemplar a esta Delegación de la PROFEPA, se elabora acta de depósito.*

De lo anterior se derivan posiblemente las infracciones previstas en el artículo 122 fracciones X, XII y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 27, 50, 51 y 52 de la Ley en cita, así como los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Que el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, el \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_

Municipio de Toluca Estado de México, fue notificado del Acuerdo de Emplazamiento número \_\_\_\_\_



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

PFPA/17.1/2C.27.3/003858/2016 de fecha veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección inicial; asimismo, se le ordeno el cumplimiento de las siguientes **medidas correctivas** en los plazos que en las mismas se establecieron:

- ✓ Con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, debe presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorice la posesión como mascota de un ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*);
- ✓ Con fundamento en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley en cita debe presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten la legal procedencia de un ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*).
- ✓ Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento General de la Ley General de Vida Silvestre, debe de presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten el sistema de marcaje de un ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*)

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. En consecuencia se concluye que derivado del análisis de las constancias existentes en autos y toda vez que durante el término concedido a \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca Estado de México, este no realizó ninguna manifestación, ni oferto probanza alguna respecto del procedimiento instaurado por esta Autoridad Federal.

IV.- Por lo que, una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que por cuanto hace a las irregularidades consistentes en:

- ✓ Con fundamento en el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, debe presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, oficio emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que autorice la posesión como mascota de un ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*). Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, ya que \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca Estado de México, no oferto probanza alguna sobre el particular, a efecto de acreditar la legalidad de la posesión como mascota ejercida sobre el ejemplar de serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*), emitida por autoridad competente.

- ✓ Con fundamento en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley en cita debe presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten la legal procedencia de un ejemplar de

INSPECCIONADO \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*). Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que la notas de remisión ofertadas por el promovente durante la visita de inspección inicial, no cumplen con los requerimientos mínimos que la Ley General de Vida Silvestre en su artículo 51 contempla, aunado a que, durante la visita de inspección inicial fue posible constatar que el ejemplar de vida silvestre en posesión del C. \_\_\_\_\_, no contaban con sistema de marcaje infringiendo así las disposiciones legales, citadas en párrafos anteriores.

Lo cual en la especie no aconteció, evidenciando la negligencia cometida por el inspeccionado, aunado a que no presento facturas que acrediten su compra-venta legal, contemplando los requisitos señalados en la Ley General de Vida Silvestre, las "notas de venta", (notas de remisión o facturas foliadas), deben incluir:

(...léase el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre...)

*"...La nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje..."*

- ✓ Con fundamento en el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, debe de presentar en un término de quince días hábiles, vía oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, las documentales que acrediten el sistema de marcaje de un ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*). Dicha irregularidad se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA**, toda vez que el \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_, Municipio de Toluca Estado de México, no se pronunció respecto del sistema de marcaje implementado en el ejemplar de vida silvestre en su posesión, por lo que, la presente Autoridad, estima que dicho ejemplar no cuenta con tal sistema de marcaje, puesto que al momento de la visita de inspección inicial, los inspectores actuantes constataron que el ejemplar no contaba con tal, así también la factura exhibida por el inspeccionado perceptiblemente no contiene el número y marca de chip, por lo que, dicha acción contraviene lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

A mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de un orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Con base en todo lo antes expuesto, se determina que el \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_  
realizó actos contrarios a lo dispuesto en el artículo 122 fracciones X, XII y XXIII  
de la Ley General de Vida Silvestre, que establece:

“Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

...X.- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

...XII.- Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente.

...XXIII.- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

Por lo que al incumplir con dichas disposiciones, constituyó una violación que debe ser sancionada ya que se ubica en los supuestos que la Ley General de Vida Silvestre determina como infracción.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ de Toluca Estado de México, a las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toma en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ de Toluca Estado de México, descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

##### A.1 Los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En el caso particular no es posible determinar tales, puesto que la posesión como mascota del ejemplar de serpiente conocida como Pitón Bola (*Python regius*) no genera daño a la salud pública, puesto que este se encontraba hasta el momento de la visita de inspección inicial con vida, lo que no constituye un riesgo de salubridad, por razones de descomposición.

##### A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

En el caso particular, es de destacarse que se considera como grave toda vez que las especies silvestres mexicanas, están protegidas por la legislación ambiental, por lo que su captura, aprovechamiento y posesión están regulados y requieren de autorización escrita y vigente, que debe ser expedida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Sin esta autorización, el comercio de dichas especies y sus productos derivados constituyen una infracción. Toda vez que el aprovechamiento, comercio o explotación de especies silvestres, sus productos y subproductos, tanto animales como vegetales, debe llevarse a cabo conforme a la ley, ya que la fauna silvestre desempeña un papel ecológico indispensable para la regulación de los ciclos biológicos, al substraer los ejemplares de su hábitat natural

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

propician un desequilibrio en el Ecosistema.

### A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Reside tanto en el hecho generador de la conducta considerada como ilegal, que en el caso se adecua a la hipótesis jurídica de actos consumados, como en la situación de que se trata de actos contrarios a los principios básicos de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, contenidas en la Ley General de Vida Silvestre.

### A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

No aplica, ya que la especie en comento no se encuentra enlistada en una norma oficial mexicana para protección especial, por lo que no es posible determinar que es grave la infracción cometida en cuanto a este criterio.

Asimismo, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

### B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ Estado de México, se hace constar que, a pesar de la notificación descrita en el resultando quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el sujeto a este procedimiento, no oferto ninguna probanza sobre el particular, para determinar sus condiciones económicas o que permitieran apreciar su peculio, únicamente se contó con los elementos de convicción que obran en el expediente en estudio, ya que como se ha considerado, el infractor en el presente expediente no desvirtuó los hechos motivo de la reclamación con sus manifestaciones, ya que si bien es cierto en el Acta de Inspección, manifestó que realiza la actividad consistente poseedor del ejemplar de vida silvestre, sus argumentos no fueron suficientes para determinar sus condiciones económicas, toda vez que no acreditó de manera fehaciente e indubitable encontrarse en estado de insolvencia, por lo que se considera que se tienen motivos suficientes para determinar que las condiciones económicas son aceptables, lo que motiva que en apreciación de esta autoridad, que cuentan con los recursos suficientes para solventar la sanción económica que se le imponga, derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en lo que a materia de vida silvestre se refiere.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ Estado de México, en los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, constatándose que el inspeccionado que nos ocupa, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones a la Ley General de Vida Silvestre, para que en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED] EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponersele.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], Municipio de Toluca Estado de México, es factible colegir que conoce las obligaciones que le corresponden como sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto a la normatividad de la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección mencionada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar del infractor.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar la Ley General de Vida Silvestre aplicable, ya que al momento de la inspección no acreditó la legalidad de la posesión del ejemplar de serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*) así como el sistema de marcaje del mismo que acreditara fehacientemente su legal procedencia, incurriendo en la infracción administrativa contenida en el artículo 122 fracciones X, XII y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los artículos 27, 50, 51 y 52 de la Ley en cita, así como los artículos 53, y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, tal y como se desprende del análisis del presente expediente.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el [REDACTED] en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la [REDACTED] en el Municipio de Toluca Estado de México, implicaron la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico para el infractor, ya que no realizó los trámites necesarios ante la SEMARNAT para la obtención de la autorización para poseer el ejemplar de serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*) como mascota, así también como aquella documentación que acreditara la legalidad de su procedencia con el sistema de marcaje correspondiente.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman [REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, en perjuicio de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa, con fundamento en el artículo 123 fracción II:

- A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una multa por el monto de **\$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N)** equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el

INSPECCIONADO: C. \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

equivalente de 50 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)

- B) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XII de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una **multa** por el monto de **\$3,652.00 ( TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).
- C) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente la imposición de una **multa** por el monto de **\$3,652.00 ( TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

De conformidad con los artículos 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 117 fracción I, 118 y 119 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se dictó como medida de seguridad el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** sobre el siguiente ejemplar: **serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*)** mismo que quedo bajo deposito administrativo del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_ Municipio de Toluca, Estado de México. En virtud de que el interesado no subsanado ni desvirtuó la irregularidad que motivo la imposición de dicha medida, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena el **DECOMISO** del siguiente ejemplar: **serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*)** mismo que quedo bajo deposito administrativo del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_.

Una vez que cause efectos la presente resolución, **desele destino final** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración, todo lo plasmado en los resultados y considerandos de esta resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118, 119 fracción XXI y 68 fracciones IX, X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X, XII y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, por las razones expuestas en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre; se le impone al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_.



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION EN EL ESTADO DE MEXICO  
SUBDELEGACION JURIDICA

INSPECCIONADO: \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

Municipio de Toluca, Estado de México, una multa por el monto de \$13,147.20 ( TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) equivalente a 180 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de imponer la sanción equivalen cada una a \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción el **DECOMISO** del siguiente ejemplar: **serpiente conocida como pitón bola (*Python regius*)** mismo que quedo bajo deposito administrativo del C. \_\_\_\_\_, en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_

Una vez que cause efectos la presente resolución, **désele destino final** a dichos bienes, en términos de los artículos 174 y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 129 de la Ley General de Vida Silvestre.

**TERCERO.-** Hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de los Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el contenido de la presente resolución, a efecto de comisionar a los inspectores adscritos, y se dé cumplimiento al Resolutivo Segundo de la presente, levantándose el acta correspondiente en la que se haga constar dicha acción.

**CUARTO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia la Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**QUINTO.-** En virtud de que el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_, Estado de México, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo se hace de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 133, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SÉXTO.-** Hágase saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 3 fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o poseionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_, Municipio de Toluca, Estado de México, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

INSPECCIONADO: C. \_\_\_\_\_ EN SU  
CARÁCTER DE PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO,  
RESPONSABLE O POSESIONARIO DEL EJEMPLAR O EJEMPLARES DE VIDA  
SILVESTRE.

006295

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**NOVENO.-** En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente la presente resolución al \_\_\_\_\_ en su carácter de propietario, representante legal, encargado, responsable o posesionario del ejemplar o ejemplares de vida silvestre partes o derivados que se localizaron con motivo del operativo realizado en la esquina que forman \_\_\_\_\_  
Municipio de Toluca, Estado de México, **en domicilio ubicado en** \_\_\_\_\_  
Toluca, Estado de México, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. ANA MARGARITA ROMO ORTEGA**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION  
ESTADO DE MEXICO

